

DECRETOS ENERO

DECRETO No. 013 20 de Enero de 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Alcalde del Municipio de Palmira, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 3 del Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal D de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2011, la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1523 de Abril 24 de 2012 “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.”, determina en su articulado lo siguiente:

“Artículo 12. Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

(...)

Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

(...)

Artículo 27. Instancias de Coordinación Territorial. Créanse los Consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente.

(...)

Artículo 37. Planes departamentales, distritales y municipales de gestión del riesgo y estrategias de respuesta. Las autoridades departamentales, distritales y municipales formularán y concertarán con sus respectivos consejos de gestión del riesgo, un plan de gestión del riesgo de desastres y una estrategia para la respuesta a emergencias de su respectiva jurisdicción, en armonía con el plan de gestión del riesgo y la estrategia de respuesta nacionales. El plan y la estrategia, y sus actualizaciones, serán adoptados mediante decreto expedido por el gobernador o alcalde, según el caso en un plazo no mayor a noventa (90) días, posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.

Parágrafo 1°. Los planes de gestión del riesgo y estrategias de respuesta departamentales, distritales y municipales, deberán considerar las acciones específicas para garantizar el logro de los objetivos de la gestión del riesgo de desastres. En los casos en que la unidad territorial cuente con planes similares, estos deberán ser revisados y actualizados en cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los programas y proyectos de estos planes se integrarán en los planes de ordenamiento territorial, de manejo de cuencas y de desarrollo departamental, distrital o municipal y demás herramientas de planificación del desarrollo, según sea el caso.

(...)

Artículo 54. Fondos Territoriales. Las administraciones departamentales, distritales y municipales, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley, constituirán sus propios fondos de gestión del riesgo bajo el esquema del Fondo Nacional, como cuentas especiales con autonomía técnica y financiera, con el propósito de invertir, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción. Podrá establecer mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres o calamidad. El Fondo podrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo.

Parágrafo. Los recursos destinados a los fondos de los que habla este artículo, serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a la gestión del riesgo. En todo caso el monto de los recursos deberá guardar coherencia con los niveles de riesgo de desastre que enfrenta el departamento, distrito o municipio.”

De conformidad con las normas transcritas, el Alcalde Municipal de Palmira expidió los Decretos Nos. 213 del 10 de Agosto de 2012 “Por el cual se conforma y organiza el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, los Comités Técnicos Municipales y se dictan otras disposiciones”, 214 del 10 de Agosto de 2012 “Por el cual se crea, conforma y organiza el Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Palmira y se dictan otras disposiciones” y 272 del 3 de Diciembre de 2012 “Por medio del cual se adopta el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres – PMGRD Fase 1.”, a través de los cuales da cumplimiento a las mismas y se crean e implementan las figuras jurídicas que la Ley ordena para coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinadas a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial.

Así las cosas, durante el mes de Diciembre de 2013, el Municipio de Palmira – Valle del Cauca, al igual que amplias zonas del territorio nacional, sufrió las consecuencias de una fuerte ola invernal cuyo resultado fue la presentación de alta pluviosidad dentro de su jurisdicción, lo cual originó dos sucesos en la vía principal Teatino-Combia con pérdida de la banca y daños en algunas viviendas, siendo esta situación estudiada detalladamente en reunión efectuada el día 17 de Enero de 2014 por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de conformidad con las competencias que le asignan la Ley 1523 de 2012 y los Decretos Municipales Nos. 213

del 10 de agosto de 2012 y 272 de 3 de Diciembre de 2012, **concluyendo con la recomendación al Gobierno Municipal de declarar la situación de calamidad pública** para realizar la intervención sobre el sector de la vía principal Teatino-Combia desde el kilómetro 38,2 al kilómetro 47, y efectuar arreglo y mantenimiento de la vía, obras de arte, muros de contención para sostenibilidad de la banca y las medidas correctivas y prospectivas que se consideren necesarias para la reducción del riesgo.

La anterior determinación fue tomada por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo con fundamento en los informes hidrológicos 357 de 2013, en donde se anuncia la alerta naranja en la cuenca alta del Río Cauca, y 358 de 2013, en el que se comunica alerta roja en la cuenca alta del Río Cauca, proferidos por el IDEAM (la zona de Palmira y los ríos Amaime y Nima pertenecen a la cuenca alta del Río Cauca); el informe elaborado por la Jefatura de Área Protegida del Parque Nacional Natural Las Hermosas perteneciente a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre el corregimiento de Combia y las cuencas y subcuencas hidrográficas que en él existen; el informe de visitas técnicas realizadas en la zona por el Ingeniero Evier de Jesús Dávila, Secretario de Infraestructura del Municipio; y el informe sobre el impacto económico y agropecuario en la zona presentado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Económico; los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, junto con el Acta de la reunión efectuada por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Palmira.

En relación con la declaratoria de situación de calamidad pública la Ley 1523 de 2012 establece:

“CAPÍTULO VI - Declaratoria de Desastre, Calamidad Pública y Normalidad.

(...)

Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

Artículo 58. Calamidad pública. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Artículo 59. Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

(...)

Artículo 61. Plan de acción específico para la recuperación. Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital, municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.

Parágrafo 1°. El plan de acción específico, en relación con la rehabilitación y la reconstrucción, deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente en armonía con el concepto de seguridad territorial.

Parágrafo 2°. El seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres cuando se derive de una declaratoria de desastre. Por las oficinas de planeación o entidad o dependencia que haga sus veces, dentro del respectivo ente territorial, cuando se trate de declaratoria de calamidad pública; los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 62. Participación de entidades. En el acto administrativo que declare la situación de desastre o calamidad pública, se señalarán, según su naturaleza y competencia las entidades y organismos que participarán en la ejecución del plan de acción específico, las labores que deberán desarrollar y la forma como se someterán a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente. Igualmente, se determinará la forma y modalidades en que podrán participar las entidades y personas jurídicas privadas y la comunidad organizada en la ejecución del plan.

Artículo 63. Modificación de la declaratoria. El Presidente de la República podrá modificar los términos de la declaratoria de desastre y las normas especiales habilitadas para la situación, durante la respuesta, rehabilitación y reconstrucción. Para ello expedirá el decreto respectivo.



El gobernador o el alcalde podrán modificar los términos de la declaratoria de calamidad pública, previo concepto del respectivo consejo para la gestión del riesgo.

Artículo 64. Retorno a la normalidad. El Presidente de la República, previa recomendación del Consejo Nacional, decretará que la situación de desastre ha terminado y que ha retornado la normalidad. Sin embargo, podrá disponer en el mismo decreto que continuarán aplicándose, total o parcialmente, las normas especiales habilitadas para la situación de desastre, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción. Cuando se trate de declaratoria de situación de calamidad pública, previa recomendación del consejo territorial correspondiente, el gobernador o alcalde, mediante decreto, declarará el retorno a la normalidad y dispondrá en el mismo cómo continuarán aplicándose las normas especiales habilitadas para la situación de calamidad pública, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción y la participación de las entidades públicas, privadas y comunitarias en las mismas.

Parágrafo. El término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses para la declaratoria de calamidad pública y de doce (12) meses para la declaratoria de situación de desastre, en estos casos, podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo Nacional o territorial, para la gestión del riesgo, según el caso. Los términos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la expedición del decreto presidencial o del acto administrativo que declaró la situación de desastre o calamidad pública.

CAPÍTULO. VII

Régimen Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública.

Artículo 65. Régimen normativo. Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

Artículo 66. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen."

En cumplimiento de la normatividad citada y analizados los informes hidrológicos del IDEAM, el informe de la Jefatura de Área Protegida del Parque Nacional Natural Las Hermosas perteneciente a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el informe de visitas técnicas realizadas en la zona por el Secretario de Infraestructura del Municipio y el informe sobre el impacto económico y agropecuario en la zona presentado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Económico, en conjunción con la recomendación al Gobierno Municipal de declarar la situación de calamidad pública emanada del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo en reunión efectuada el día 17 de Enero de 2014, se determina que en el Municipio de Palmira confluyen todos los elementos legales para declarar la situación de calamidad pública, tal como lo establece el artículo 59 y concordantes de la Ley 1523 de 2012, con el fin de atender las necesidades apremiantes de la comunidad, evitando un perjuicio mayor en virtud de un riesgo inminente, para lo cual se aplicarán las normas pertinentes de la Ley en comentario.

En mérito de lo anterior, se

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la situación de calamidad pública en el Municipio de Palmira - Valle del Cauca, para atender la emergencia presentada en el sector de la vía principal Teatino-Combia desde el kilómetro 38,2 al kilómetro 47, con el fin de realizar arreglo y mantenimiento de la vía, obras de arte, muros de contención para sostenibilidad de la banca y las medidas correctivas y prospectivas que se consideren necesarias para la reducción del riesgo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecútase el PLAN MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - PMGRD. FASE 1, adoptado por el Municipio de Palmira mediante el Decreto No. 272 del 3 de Diciembre de 2012, con fundamento en el cual se **ORDENA** al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo la elaboración y coordinación del plan de acción específico para la recuperación, rehabilitación y reconstrucción del área sobre la cual se realizó la declaratoria de situación de calamidad pública, el cual deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente en armonía con el concepto de seguridad territorial.

PARÁGRAFO: El seguimiento y evaluación del plan de acción ordenado en el presente artículo, estará a cargo de la Secretaría de Planeación Municipal y los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el plan de acción específico ordenado en el artículo precedente, se señalarán, en caso necesario, según su naturaleza y competencia las entidades y organismos que participarán en su ejecución, las labores que deberán desarrollar y la forma como se someterán a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente. Igualmente, se determinará la forma y modalidades en que podrán participar las entidades y personas jurídicas privadas y la comunidad organizada en la ejecución del plan, lo cual se hará en aplicación de lo determinado en el artículo 63 de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre el Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en aplicación a lo dispuesto mediante el Decreto Municipal No. 214 del 10 de Agosto de 2012, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de la zona declarada en situación de calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO. Los contratos celebrados en virtud del presente artículo se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen, ante la Contraloría Municipal de Palmira.

ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Palmira - Valle del Cauca, a los veinte (20) días del mes de Enero del año dos mil catorce (2014).


JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
 Alcalde Municipal

DECRETO No. 015

20 de Enero de 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Alcalde del Municipio de Palmira - Valle del Cauca, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal D de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2011, la Ley 1523 de 2012, los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que durante el mes de Diciembre de 2013, el Municipio de Palmira - Valle del Cauca, al igual que amplias zonas del territorio nacional, ha sufrido las consecuencias de una fuerte ola invernal cuya consecuencia fue la presentación de alta pluviosidad dentro de su jurisdicción, lo cual originó dos sucesos en la vía principal Teatino - Combia con pérdida de la banca y daños en algunas viviendas, siendo esta situación estudiada detalladamente en reunión efectuada el día 17 de Enero de 2014 por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de conformidad con las competencias que le asignan la Ley 1523 de 2012 y los Decretos Municipales No. 213 del 10 de agosto de 2012 y 272 de 3 de Diciembre de 2012, concluyendo con la recomendación al Gobierno Municipal de declarar la situación de calamidad pública para realizar la intervención sobre el sector de la vía principal Teatino - Combia desde el kilómetro 38,2 al kilómetro 47, para realizar arreglo y mantenimiento de la vía, obras de arte, muros de contención para sostenibilidad de la banca y las medidas correctivas y prospectivas que se consideren necesarias para la reducción del riesgo.

Que la anterior determinación fue tomada por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo con fundamento en los informes hidrológicos 357 de 2013, en donde se anuncia la alerta naranja en la cuenca alta del Río Cauca y 358 de 2013 en el que se comunica alerta roja en la cuenca alta del Río Cauca preferidos por el IDEAM (la zona de Palmira y los ríos Amaime y Nima pertenecen a la cuenca alta del Río Cauca); el informe elaborado por la Jefatura de Área Protegida del Parque Nacional Natural Las Hermosas perteneciente a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre el corregimiento de Combia y las cuencas y subcuencas hidrográficas que en él existen; el informe de visitas técnicas realizadas en la zona por el Ingeniero Evier de Jesús Dávila, Secretario de Infraestructura del Municipio; y el informe sobre el impacto económico y agropecuario en la zona presentado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Económico; los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, junto con el Acta de la reunión efectuada por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Palmira.

Que según lo determinado por la Ley 1523 de 2012 la Calamidad Pública "Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción."

Que la Constitución Política de Colombia y las Leyes que regulan la materia, asignan responsabilidades y funciones a las administraciones territoriales en los temas inherentes a la gestión integral del riesgo, encaminados principalmente a proteger la integridad de las familias asentadas en zonas vulnerables o deslizamientos, inundaciones súbitas y lentas y avenidas torrenciales; por lo cual el municipio de Palmira a través del Decreto No. 013 de 20 de enero de 2014 declara la situación de calamidad pública en el Municipio de Palmira.

Que la CIRCULAR CONJUNTA 014 del 1 de Junio de 2011, suscrita por la Contralora General de la República, el Auditor General de la República y el Procurador General de la Nación, mediante la cual "actuando en el marco de sus competencias constitucionales y legales, de forma coordinada para el cumplimiento de los fines de Estado, en los parámetros del artículo 209 de la Constitución Política, instan a los jefes o representantes legales y a los ordenadores del gasto de las entidades públicas, a nivel nacional, a revisar los temas que se exponen a continuación, con el fin de dar cumplimiento a las exigencias legales para la celebración de contratos estatales de forma directa.", determinó, en relación con la declaratoria de Urgencia Manifiesta, textualmente lo siguiente:

"URGENCIA MANIFIESTA.

1. Concepto:

Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, Para aplicar esta causal, el operador jurídico debe realizar un estudio de los hechos o circunstancias que se presentan, considerando, entre otros, los siguientes elementos de análisis:

– Continua prestación del servicio:

Este concepto fue analizado por la Corte Constitucional en su sentencia T-618/00, de 29 de mayo de 2000, Magistrado Ponente, ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, en los siguientes términos:

"El principio de eficiencia implica la continuidad del servicio. Uno de los principios característicos del servicio público es la eficiencia y, específicamente este principio también lo es de la seguridad social. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, es decir que no debe interrumpirse la prestación salvo cuando exista una causal legal que se ajusta a los principios constitucionales. En la sentencia SU-562/99 expresamente se dijo sobre eficiencia y continuidad: "Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia.

Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción. Marienhoff dice que "La continuidad contribuye a la eficiencia de la prestación, pues sólo así ésta será oportuna". Y, a renglón seguido repite: "...resulta claro que el que presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno, que pueda comprometer no solo la eficacia de aquél, sino su continuidad". Y, luego resume su argumentación al respecto de la siguiente forma: "...la continuidad integra el sistema jurídico o "status" del servicio público, todo aquello que atente contra dicho sistema jurídico, o contra dicho "status" ha de tenerse por "ajurídico" o contrario a derecho, sin que para esto se requiera una norma que expresamente lo establezca, pues ello es de "principio" en esta materia".

– El inmediato futuro o el concepto temporal para establecer la urgencia de la actuación: La Procuraduría General de la Nación, a través de sus fallos disciplinarios ha analizado la connotación temporal de la declaratoria de urgencia manifiesta, es decir, lo que implica que la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación deba resolverse de forma inmediata o en el inmediato futuro, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública correspondiente.

Es así como la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el Fallo de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 161-02564, señalo lo siguiente:

"Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.

Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art. 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ella sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras. También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas; o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.

Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal, pues debiera destacarse la utilización de la figura por esa razón, sería necesario dejar que ocurriera el parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se veía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada (...)

Por supuesto, si la autoridad administrativa se encuentra ante la inminente ocurrencia o la presentación efectiva del riesgo que, aunque obedece a una situación previsible, demanda una actuación inmediata para evitar graves daños al interés general, conforme a los hechos objetivamente señalados por el art. 42 de la Ley 80, es procedente la declaratoria de urgencia y la actuación excepcional de contratación por la vía de la selección directa del contratista. En este sentido, vale decir, del servidor de predica el deber de actuar para evitar la ocurrencia inmediata del riesgo o para disminuir la extensión de sus efectos dañinos una vez ocurrido." (...)

Que de conformidad con la Circular Conjunta 014 del 1 de Junio de 2.011 transcrita y teniendo en cuenta que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 consagra que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor, desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos, se determina que en el Municipio de Palmira confluyen todos los elementos legales y jurisprudenciales, al mismo tiempo que los advertidos por los organismos de control, para declarar la calamidad pública, tal como se estableció por parte del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo en reunión efectuada el día 17 de Enero de 2014 y los informes técnicos que sirvieron de fundamento para ello, con el fin de atender las necesidades apremiantes de la comunidad, evitando un perjuicio mayor en virtud de un riesgo inminente.

Que por disposición del artículo 43 de la Ley 80 de 1993, una vez celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el presente acto administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contraloría Municipal tal para que ejerza el control fiscal correspondiente.

En mérito de lo anterior, se

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la urgencia manifiesta en el Municipio de Palmira, Valle del Cauca, para atender la situación de calamidad pública presentada en el sector de la vía principal Teatino – Combia desde el kilómetro 38,2 al kilómetro 47, para realizar arreglo y mantenimiento de la vía, obras de arte, muros de contención para sostenibilidad de la banca y las medidas correctivas y prospectivas que se consideren necesarias para la reducción del riesgo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la administración municipal, celébranse los contratos necesarios que permitan atender la emergencia, a través de la construcción de las obras necesarias y el suministro de bienes, víveres, y/o servicios a las personas que resultaron afectadas.

ARTÍCULO TERCERO: Durante la vigencia de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto de la entidad, para garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias para superar la emergencia que se presenta.

ARTÍCULO CUARTO: inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la declaración de urgencia manifiesta, éstos y el presente acto administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contraloría Municipal de Palmira, para lo de su cargo.

ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Palmira - Valle del Cauca, a los veinte (20) días del mes de Enero del año dos mil catorce (2014).

JOSE RITTER LOPEZ PEÑA
Alcalde Municipal

DECRETO No. 024

28 de Enero de 2014

"POR EL CUAL SE MODIFICA LA PLANTA DE CARGOS DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL EN LIQUIDACIÓN"

El Alcalde del Municipio de Palmira - Valle del Cauca, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que confiere el numeral 4 del Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2011, el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la ley 1105 de 2006, el Acuerdo 017 del 30 de septiembre de 2013 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el día 30 de Octubre de 2013 se expidió por parte del Alcalde Municipal de Palmira el Decreto No. 218 "POR EL CUAL SE SUPRIME LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL, DEL ORDEN MUNICIPAL Y SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN", el cual establece:

"ARTÍCULO 1º.- SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN Suprímase la Empresa Social Del Estado Hospital San Vicente de Paúl ESE, de Palmira, identificada con NIT Número 891380036-7, entendida como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden municipal, dotada de personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, transformada en Empresa Social del Estado Mediante Acuerdo No 062 de Enero de 1.996, emanados por el Concejo Municipal de Palmira, Valle del Cauca, la cual entrara en proceso de liquidación y utilizara para todos los efectos la denominación de " Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl en Liquidación".

El proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl en Liquidación, deberá concluir a más tardar en un plazo de doce (12) Meses, contado a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- RÉGIMEN DE LA LIQUIDACIÓN: Por tratarse de una entidad territorial del orden Municipal, la liquidación de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl en Liquidación, se regirá por las disposiciones de la ley 1105 de 2006, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 1 de la citada ley y por el Decreto 254 de 2000 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los vacíos de dichas normas se llenaran con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrolla.

ARTÍCULO 5º.- DIRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. La Dirección de la liquidación estará a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA S.A que estará sujeta al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades aplicables en la materia, quien asumirá sus funciones como liquidador con la expedición y publicación del presente Decreto.

PARÁGRAFO: El cargo del Gerente de la Empresa Social de Estado queda suprimido partir de la expedición y publicación del presente decreto.

ARTÍCULO 3º.- PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES: Como efecto de la liquidación aquí ordenada la "Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl en Liquidación", no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conserva su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación.

PARÁGRAFO: La "Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl en Liquidación" deberá garantizar la terminación de procesos de atención a pacientes hospitalizados o el traslado de los mismos, cuando sea necesario y hasta tanto se realice la entrega a la entidad que el municipio defina como encargada de garantizar la prestación de servicios de Salud."

En lo referente a la Planta de Cargos de la Entidad el Decreto que ordena la Liquidación de-

"ARTÍCULO 6º.- FUNCIONES DEL LIQUIDADOR: El liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación de la "Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl en Liquidación", para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Actuar como representante legal de la entidad en liquidación.
(...)

16. Realizar el programa de supresión de cargos dentro de los 30 días siguientes a la fecha en las que asuma sus funciones como liquidador.

ARTÍCULO 14º.- SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y TERMINACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO: Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones el liquidador, elaborará el programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

La supresión de los empleos y cargos dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos de conformidad con la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, garantizando los derechos de los servidores públicos y la terminación de los contratos de trabajo dará lugar a la terminación de la relación laboral garantizando los derechos convencionales de los trabajadores oficiales.

Para el efecto, el Ejecutivo Municipal expedirá el acto administrativo correspondiente de conformidad con las disposiciones legales vigentes. En todo caso, al vencimiento del término del proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl en Liquidación, quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminadas las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.



PARÁGRAFO 1º: El personal de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl en liquidación, que certifique la condición de madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva en los porcentajes establecidos en las normas, permanecerá en planta transitoria hasta que se culmine el proceso de liquidación. Lo anterior sin perjuicio de la decisión que adopte el Liquidador como resultado de la investigación que realizare para verificar la condición protegida.

PARÁGRAFO 2º: El pago de indemnización, cuando aplique, es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tengan derecho los servidores públicos.

PARÁGRAFO 3º: Deléguese en el liquidador la facultad de comunicar a los servidores públicos la novedad de la supresión de los cargos, así como realizar durante el proceso de liquidación el retiro de las personas que se encuentran en la Planta Transitoria, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 15º. LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL. Para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía de fuero sindical, el Liquidador adelantará los procesos de levantamiento de fuero sindical. Será responsabilidad del Liquidador iniciar dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente Decreto, las demandas correspondientes. Una vez en firme los pronunciamientos correspondientes en los mencionados procesos, se terminará la relación laboral o la vinculación legal o reglamentaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Para ello, el Liquidador se asegurará que los jueces laborales adelanten los procesos tendientes a obtener el permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de la entidad que se encuentra en trámite de liquidación, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación sobre cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela, tal como lo contempla la Ley 1105 de 2006.

PARÁGRAFO: En todo caso, al vencimiento del término del proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl en liquidación, quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminados las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable."

ARTÍCULO 18º.- PENSIONES: Se respetarán, al momento de la liquidación, los derechos adquiridos por el personal que haya cumplido los requisitos legales para acceder a pensión, aunque no se hubiere proferido el acto que declare su reconocimiento, quienes permanecerán en la planta transitoria hasta que se produzca el reconocimiento efectivo de la prestación por parte de la entidad aseguradora, es decir, con su inclusión en la respectiva nómina de pensionados."

En cumplimiento de lo anterior, durante el desarrollo de la Tercera reunión de la Junta Asesora de la Liquidación, el Apoderado General del Liquidador - Fiduciaria la Previsora S.A, presentó el PROGRAMA DE SUPRESIÓN DE CARGOS elaborado por la Unidad de Gestión del Proceso Liquidatorio, el cual por Unanimidad fue aprobado y hace parte integral del presente Decreto.

Que la Ley 909 de 2004 en su artículo 44 parágrafo tercero, establece:

"ARTÍCULO 44. DERECHOS DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN CASO DE SUPRESIÓN DEL CARGO. Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización. (...)

PARÁGRAFO 3º. En todo caso, no podrá efectuarse supresión de empleos de carrera que conlleve el pago de la indemnización sin que previamente exista la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir el monto de tales indemnizaciones."

Que el Proceso Liquidatorio dentro de sus partidas presupuestales cuenta con los rubros que permiten asumir los costos que generen la adopción del presente Decreto. Lo anterior, de conformidad con lo aprobado en Junta Asesora mediante Acuerdo No. 001 y 002 del 31 de octubre de 2013 y 20 de noviembre de 2013, respectivamente, en lo cumplimiento de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

En mérito de lo expuesto, se

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO - SUPRÍMANSE de la planta de cargos de la E.S.E Hospital San Vicente de Paúl en liquidación, de conformidad con lo establecido en el PROGRAMA DE SUPRESIÓN DE CARGOS que fue presentado por el Apoderado General del Liquidador "Fiduciaria la Previsora S.A." y aprobado por Unanimidad en la Tercera reunión de la Junta Asesora de la Liquidación, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, los cargos que se relacionan a continuación:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	No. CARGOS	GRADO	HORAS	NUMEROS DE CARGOS A SUPRIMIR
NIVEL DIRECTIVO					
068	SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO	1	2	8	1
NIVEL ASESOR					
105	ASESOR CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	1	1	4	1
NIVEL PROFESIONAL					
211	MEDICO GENERAL	20	5	4	17
211	MEDICO GENERAL	4	5	6	3
211	MEDICO GENERAL	5	5	8	5
237	PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD (BACTERIÓLOGO)	1	6	4	1
237	PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD (BACTERIÓLOGO)	2	6	6	1
237	PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD (BACTERIÓLOGO)	2	6	8	2

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	No. CARGOS	GRADO	HORAS	NUMEROS DE CARGOS A SUPRIMIR
243	ENFERMERO	8	6	8	4
219	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	9	6	8	2
237	PROFESIONAL UNIVERSITARIO SALUD (AUDITOR MEDICO)	1	3	8	1
213	MEDICO ESPECIALISTA	4	4	4	3
213	MEDICO ESPECIALISTA	2	4	4	2
NIVEL ASISTENCIAL					
412	AUXILIAR ÁREA SALUD (AUX. ENFERMERÍA)	52	7	8	15
412	AUXILIAR ÁREA SALUD (AUX. CONSULTORIO ODONTOLÓGICO)	1	7	8	1
412	AUXILIAR ÁREA SALUD (AUX. INFORMACIÓN EN SALUD)	2	8	8	2
407	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	11	8	8	5
407	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	17	8	8	12

CARGOS VACANTES A SUPRIMIR

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	No. CARGOS	GRADO	HORAS
068	SUBDIRECTOR FINANCIERO	1	2	8
	VACANTE			
006	JEFE DE OFICINA	1	3	8
	VACANTE			
105	ASESOR CONTROL INTERNO	1	1	8
	VACANTE			
211	MEDICO GENERAL	4	5	6
	VACANTE			
237	PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD (BACTERIÓLOGO)	1	6	8
	VACANTE			
214	ODONTÓLOGO	1	5	4
	VACANTE			
219	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	8	6	8
	VACANTE			
	VACANTE			
	VACANTE			
	VACANTE			
213	MEDICO ESPECIALISTA	3	4	8
	VACANTE			
	VACANTE			
	VACANTE			
213	MEDICO ESPECIALISTA	4	4	4
	VACANTE			
213	MEDICO ESPECIALISTA	1	4	6
	VACANTE			
367	TÉCNICO ÁREA SALUD (INSTRUMENTADOR)	1		8
	VACANTE			
367	TÉCNICO	3	7	8
	VACANTE			
	VACANTE			
412	AUXILIAR ÁREA SALUD (AUX. ENFERMERÍA)	52	7	8
	VACANTE			
	VACANTE			
	VACANTE			
	VACANTE			
	VACANTE			
	VACANTE			
	VACANTE			
	VACANTE			
412	AUXILIAR ÁREA SALUD (AUX. LABORATORIO)	3	7	8
	VACANTE			
407	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN	2	8	8
	VACANTE			
440	SECRETARIA	4	8	8
	VACANTE			

PARÁGRAFO PRIMERO: En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, entiéndase terminado todo vínculo legal y reglamentario con los funcionarios públicos que ocupan los cargos suprimidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los empleados públicos inscritos en el escalafón público de carrera administrativa, o que demuestren gozar de los derechos de carrera administrativa, a quienes se les suprime el empleo como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto, podrán optar por recibir indemnización de que trata el parágrafo 2º del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 o por ser reincorporados a empleos de carrera, iguales o equivalentes al suprimido, conforme con las reglas establecidas en el artículo 28 del Decreto 760 de 2005.

En lo que respecta a la inconformidad por la imposibilidad de la INCORPORACIÓN de la que trata el Artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, cuentan con las siguientes instancias: Primera Instancia - Comisión de Personal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul en Liquidación; Segunda Instancia - Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad y en los términos establecidos en los Artículos 12 y 16 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO TERCERO: Los empleados públicos que se conservan en la Planta de personal de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul en Liquidación, en razón a su condición de MADRES O PADRES CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, DISCAPACIDAD, QUIENES AL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER A LA PENSIÓN, AUNQUE NO SE HUBIERE PROFERIDO ACTO QUE DECLARE SU RECONOCIMIENTO, AFORADOS, CONDICIÓN DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MIEMBRO DE COMISIÓN DE PERSONAL O PERSONAL REQUERIDO PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO LIQUIDATORIO, permanecerán en la planta mientras conserve la condición que ostentan o hasta que se produzca el cierre definitivo de la liquidación.

ARTÍCULO SEGUNDO: CARGOS OCUPADOS POR PERSONAL CON FUERO SINDICAL. El personal con fuero sindical que continúa en la planta en virtud de esa condición, permanecerá hasta tanto se realice el respectivo trámite de levantamiento de fuero sindical para ser desvinculados, se venza el término de protección foral o se produzca el cierre definitivo de la liquidación, tal y como se establece en la parte considerativa del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO: CARGOS OCUPADOS POR SERVIDORES MADRES O PADRES CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, DISCAPACITADOS, QUIENES AL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER A LA PENSIÓN, AUNQUE NO SE HUBIERE PROFERIDO ACTO QUE DECLARE SU RECONOCIMIENTO, CONDICIÓN DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. El personal que continúa en la planta por haber acreditado su condición de madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, discapacitados, quienes al momento de la liquidación hayan cumplido con los requisitos legales para acceder a la pensión, aunque no se hubiere proferido acto que declare su reconocimiento, y condición de estabilidad laboral reforzada, permanecerán en la planta de personal de la empresa en liquidación mientras se venza el término de la protección constitucional y legal o se produzca el cierre definitivo de la liquidación.

ARTÍCULO CUARTO: CARGOS OCUPADOS POR PERSONAL QUE PERTENECE A LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL EN LIQUIDACIÓN. El personal que continúa en la planta por pertenecer a la Comisión de Personal de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul en Liquidación, permanecerá en la empresa en liquidación hasta que se produzca el cierre definitivo de la liquidación.

ARTÍCULO QUINTO: CARGOS OCUPADOS POR PERSONAL REQUERIDO POR NECESIDAD DEL SERVICIO. El personal que continúa en la planta por necesidades del servicio, permanecerá en la entidad en liquidación hasta tanto sean requeridos para el desarrollo de actividades propias del proceso liquidatorio.

ARTÍCULO SEXTO: PLAN DE RETIRO COMPENSADO - TRABAJADORES OFICIALES: El liquidador ofrecerá a los trabajadores oficiales de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL EN LIQUIDACIÓN, el PLAN DE RETIRO COMPENSADO conforme lo establece el artículo 5º numeral 28 del Decreto 218 de 2013, el cual hace parte integral del presente Decreto, y adelantará todos los trámites administrativos y legales para su aprobación por parte del trabajador y las entidades competentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez culminada la Liquidación de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul en Liquidación, quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminadas las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen aplicable.

ARTÍCULO OCTAVO: DELEGACIÓN. Se delega a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., la facultad de comunicar a los servidores públicos la novedad de supresión de los cargos que se efectúa en el presente Decreto, la cual debe ajustarse en todo al cumplimiento de la Ley y de las convenciones colectivas o laudos arbitrales existentes en la entidad suprimida y en proceso de liquidación.

ARTÍCULO NOVENO: FINANCIACIÓN. El Proceso Liquidatorio dentro de sus partidas presupuestales cuenta con los rubros que permiten asumir los costos que generen la adopción del presente Decreto. Lo anterior, de conformidad con lo aprobado en Junta Asesora mediante Acuerdo No. 001 y 002 del 31 de octubre de 2013 y 20 de noviembre de 2013, respectivamente, en lo cumplimiento de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Palmira - Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de Enero del año dos mil catorce (2014).


JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
 Alcalde Municipal

RESOLUCIONES ENERO

RESOLUCIÓN No. 039 28 de Enero de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTIVAN UNOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR, DEL MUNICIPIO DE PALMIRA”

El Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, en ejercicio atribuciones Constitucionales y Legales, en especial el artículo 91 literal D numeral 19 de la Ley 136 de 1994, Ley 100 de 1993, Decreto 569 de 2004 y el Decreto 4112 de 2006.

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Palmira en cumplimiento de los artículos 257 y 258 de la Ley 100 de 1993 desarrolla el Programa de Protección Social al Adulto Mayor con un cupo asignado de 3.153 adultos mayores residentes en esta jurisdicción, los cuales fueron seleccionados siguiendo los criterios de priorización establecido en el manual operativo expedido por el Ministerio de la Protección Social.

Que el artículo 20 del Decreto 569 de 2004 y modificado por el decreto 4112 de 2006, establece entre otros que el derecho a ser beneficiario del subsidio otorgado en el Programa de protección Social al Adulto Mayor, el cual se pierde cuando deje de cumplir los requisitos establecidos en el Decreto en mención y en la Ley 100 de 1993, según lo establecido en la ley 797 de 2003 Decreto 3771 de 2007 en el documento CONPES SOCIAL 70 y 105 de 2007 tales como:

- Muerte del beneficiario.
- Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservación fraudulenta del subsidio.
- Recibir una pensión u otra clase de renta o subsidio.
- Comprobación de realización de actividades ilícitas.
- Traslado a otro municipio o distrito.
- Cuando el beneficiario deje de cumplir alguno de los requisitos que le dio el derecho al subsidio.
- Retiro por no cobro consecutivo de 2 giros programados.

Que la Secretaría de Integración Social Municipal ha venido efectuando un seguimiento a los beneficiarios del programa con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos para permanecer en el programa, por lo que se obtuvo información de los siguientes beneficiarios del programa:

No. de Cédula	Nombre del Beneficiario	Causa del bloqueo
16.237.050	CRISTÓBAL GRAJALES GARCÍA	(Renta Pensión Subsidio)
24.933.077	MARÍA ALEYDA VÉLEZ	(Renta Pensión Subsidio)
6.397.514	ÁNGEL MARÍA CARVAJAL SALAMANCA	(Renta Pensión Subsidio)
4.710.791	HONORIO NABOR ACOSTA MELO	(Renta Pensión Subsidio)
2.590.265	TEODORO ROJAS	(Renta Pensión Subsidio)
27.952.784	ENOE OROZCO CARDONA	(Registraduría corrección C.C.)
29.688.007	NERY VELASCO DE HERNÁNDEZ	(Bloqueo por no cobro)
6.560.005	GUMERCINDO HURTADO PALOMINO	(Bloqueo por no cobro)
27.384.555	ROSA ZOILA HERNÁNDEZ DE VILLACORTE	(Bloqueo por no cobro)
6.379.704	ABRAHAN PIZARRO SÁNCHEZ	(Bloqueo por no cobro)
6.368.111	JOSÉ ROMÁN PÉREZ	(Bloqueo por no cobro)
29.377.811	MERY PIEDRAHITA USMA	(Bloqueo por no cobro)
29.638.905	JULIA VIRGINIA MARTÍNEZ MURILLO	(Bloqueo por no cobro)
2.546.512	HÉCTOR EVELIO AGUIRRE OSPINA	(Bloqueo por no cobro)
6.376.129	ESPÍRITU ANTONIO QUINTERO ESTRADA	(Bloqueo por no cobro)
41.356.058	MARÍA LUISA PARRA	(Bloqueo por no cobro)
24.447.709	ROSALBA OSPINA DE VANEGAS	(Bloqueo por no cobro)
6.043.983	CONRADO DE JESÚS AVENDAÑO MUÑOZ	(Bloqueo por no cobro)
29.861.829	CARMEN EMILIA AGUDELO DE BECERRA	(Bloqueo por no cobro)
16.235.744	WILLIAM OSPINA CASTAÑO	(Bloqueo por no cobro)
29.645.435	ANA ELVIA SÁNCHEZ	(Bloqueo por no cobro)
29.657.171	ALVEIRA ACEVEDO ALARCÓN	(Bloqueo por no cobro)
29.657.989	MARÍA OTILIA CASTAÑEDA RENDÓN	(Bloqueo por no cobro)
4.304.872	SAMUEL CARDONA VILLA	(Bloqueo por no cobro)
31.159.213	ROSALBA HENAO DE MEJÍA	(Bloqueo por no cobro)
25.242.108	BLANCA LILIA OSPINA DE BERNAL	(Bloqueo por no cobro)
14.447.450	JOSÉ ELINGEL ÁNGEL	(Bloqueo por no cobro)
20.683.774	ANA SILVIA HURTADO DE GARCÍA	(Bloqueo por no cobro)
66.651.330	MARTHA HURTADO HURTADO	(Bloqueo por no cobro)
6.297.951	ALEJANDRO PIEDRAHITA	(Bloqueo por no cobro)
1.612.629	DELIO ALVIRA ROJAS GUTIÉRREZ	(Bloqueo por no cobro)

Que la Secretaría de Integración Social obtuvo la respectiva información de la visita domiciliar realizada a los beneficiarios que se encuentran bloqueados; mencionados en el considerando anterior, verificando que se encuentran residiendo en el municipio.

1. “En custodia de la Alcaldía reposa certificación firmada por la Autoridad Territorial indicando que los beneficiarios sí están domiciliados en la localidad y los soportes del debido proceso de notificación realizado a los beneficiarios para que resolviera su situación”.
2. “En custodia de la Alcaldía reposa certificación firmada por la Autoridad Territorial indicando que los beneficiarios sí cumplen con algunos de los requisitos según lo establecido en la Ley 797 de 2003, el Decreto 3771 de 2007, en el Documento CONPES SOCIAL 70 y 105 de 2007 y el Manual Operativo del Programa Colombia Mayor”.

Por las anteriores consideraciones, se



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: solicitar la ACTIVACIÓN de los beneficiarios bloqueados por subsidio pensión o renta, bloqueos por Registraduría y no cobro del Programa Colombia Mayor del Municipio de Palmira de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

No. de Cédula	Nombre del Beneficiario	Causa del bloqueo
16.237.050	CRISTÓBAL GRAJALES GARCÍA	(Renta Pensión Subsidio)
24.933.077	MARÍA ALEYDA VÉLEZ	(Renta Pensión Subsidio)
6.397.514	ÁNGEL MARÍA CARVAJAL SALAMANCA	(Renta Pensión Subsidio)
4.710.791	HONORIO NABOR ACOSTA MELO	(Renta Pensión Subsidio)
2.590.265	TEODORO ROJAS	(Renta Pensión Subsidio)
27.952.784	ENOE OROZCO CARDONA	(Registraduría corrección C.C.)
29.688.007	NERY VELASCO DE HERNÁNDEZ	(Bloqueo por no cobro)
6.560.005	GUMERCINDO HURTADO PALOMINO	(Bloqueo por no cobro)
27.384.555	ROSA ZOILA HERNÁNDEZ DE VILLACORTE	(Bloqueo por no cobro)
6.379.704	ABRAHAN PIZARRO SÁNCHEZ	(Bloqueo por no cobro)
6.368.111	JOSÉ ROMÁN PÉREZ	(Bloqueo por no cobro)
29.377.811	MERY PIEDRAHITA USMA	(Bloqueo por no cobro)
29.638.905	JULIA VIRGINIA MARTÍNEZ MURILLO	(Bloqueo por no cobro)
2.546.512	HÉCTOR EVELIO AGUIRRE OSPINA	(Bloqueo por no cobro)
6.376.129	ESPÍRITU ANTONIO QUINTERO ESTRADA	(Bloqueo por no cobro)
41.356.058	MARÍA LUISA PARRA	(Bloqueo por no cobro)
24.447.709	ROSALBA OSPINA DE VANEGAS	(Bloqueo por no cobro)
6.043.983	CONRADO DE JESÚS AVENDAÑO MUÑOZ	(Bloqueo por no cobro)
29.861.829	CARMEN EMILIA AGUDELO DE BECERRA	(Bloqueo por no cobro)
16.235.744	WILLIAM OSPINA CASTAÑO	(Bloqueo por no cobro)
29.645.435	ANA ELVIA SÁNCHEZ	(Bloqueo por no cobro)
29.657.171	ALVEIRA ACEVEDO ALARCÓN	(Bloqueo por no cobro)
29.657.989	MARÍA OTILIA CASTAÑEDA RENDÓN	(Bloqueo por no cobro)
4.304.872	SAMUEL CARDONA VILLA	(Bloqueo por no cobro)
31.159.213	ROSALBA HENAO DE MEJÍA	(Bloqueo por no cobro)
25.242.108	BLANCA LILIA OSPINA DE BERNAL	(Bloqueo por no cobro)
14.447.450	JOSÉ ELINGEL ÁNGEL	(Bloqueo por no cobro)
20.683.774	ANA SILVIA HURTADO DE GARCÍA	(Bloqueo por no cobro)
66.651.330	MARTHA HURTADO HURTADO	(Bloqueo por no cobro)
6.297.951	ALEJANDRO PIEDRAHITA	(Bloqueo por no cobro)
1.612.629	DELIO ALVIRA ROJAS GUTIÉRREZ	(Bloqueo por no cobro)

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar al Ministerio de Trabajo, la activación en la base de datos de los beneficiarios mencionados en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldía a los veintiocho (28) días del mes de Enero de dos mil catorce (2014).


JOSE RITTER LOPEZ PEÑA
 Alcalde Municipal

RESOLUCIÓN No. 040

29 de Enero de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRAN UNOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR, DEL MUNICIPIO DE PALMIRA”

El Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, en ejercicio atribuciones Constitucionales y Legales, en especial el artículo 91 literal D numeral 19 de la Ley 136 de 1994, Ley 100 de 1993, Decreto 569 de 2004 y el Decreto 4112 de 2006.

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Palmira en cumplimiento de los artículos 257 y 258 de la Ley 100 de 1993 desarrolla el Programa de Protección Social al Adulto Mayor con un cupo asignado de 3.153 adultos mayores residentes en esta jurisdicción, los cuales fueron seleccionados siguiendo los criterios de priorización establecido en el manual operativo expedido por el Ministerio de la Protección Social.

Que el artículo 20 del Decreto 569 de 2004 y modificado por el decreto 4112 de 2006, establece entre otros que el derecho a ser beneficiario del subsidio otorgado en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor, el cual se pierde cuando deje de cumplir los requisitos establecidos en el Decreto en mención y en la Ley 100 de 1993, según lo establecido en la ley 797 de 2003 Decreto 3771 de 2007 en el documento CONPES SOCIAL 70 y 105 de 2007 tales como:

- Muerte del beneficiario.
- Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservación fraudulenta del subsidio.
- Recibir una pensión u otra clase de renta o subsidio.
- Comprobación de realización de actividades ilícitas.
- Traslado a otro municipio o distrito.
- Cuando el beneficiario deje de cumplir alguno de los requisitos que le dio el derecho al subsidio.
- Retiro por no cobro consecutivo de 2 giros programados.

Que la Secretaría de Integración Social Municipal ha venido efectuando un seguimiento a los beneficiarios del programa con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos para permanecer en el programa, por lo que se obtuvo información de los siguientes beneficiarios del programa:

No. Cédula	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	DETALLE
6.378.560	GUTIÉRREZ	MONCADA	HUBER		BDUA su ingreso supera un SMMLV
29.342.979	MESA	GAMBOA	MARÍA	NIEVES	BDUA su ingreso supera un SMMLV
29.215.776	QUINTERO		BETSABÉ		BDUA su ingreso supera un SMMLV
29.649.594	MAÑOZCA	DE GARCÍA	GLADYS		BDUA su ingreso supera un SMMLV
29.636.278	GARCÍA	DE ESCOBAR	ARSORIS		BDUA su ingreso supera un SMMLV

Que la Secretaría de Integración Social obtuvo la respectiva información de la visita domiciliar realizada a los beneficiarios mencionados en el considerando anterior, verificando que posee al menos una de las causales de retiro del programa.

1. “En custodia de la Alcaldía reposa certificación firmada por la Autoridad Territorial indicando que los beneficiarios no están domiciliados en la localidad y los soportes del debido proceso de notificación realizado a los beneficiarios para que resolviera su situación”.
2. “En custodia de la Alcaldía reposa certificación firmada por la Autoridad Territorial indicando que los beneficiarios no cumplen con algunos de los requisitos según lo establecido en la Ley 797 de 2003, el Decreto 3771 de 2007, en el Documento CONPES SOCIAL 70 y 105 de 2007 y el Manual Operativo del Programa Colombia Mayor PPSAM”.

Por las anteriores consideraciones, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RETIRAR de la base de datos de beneficiarios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor del Municipio de Palmira al siguiente beneficiario de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

No. Cédula	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	DETALLE
6.378.560	GUTIÉRREZ	MONCADA	HUBER		Su ingreso supera un SMMLV
29.342.979	MESA	GAMBOA	MARÍA	NIEVES	Su ingreso supera un SMMLV
29.215.776	QUINTERO		BETSABÉ		Su ingreso supera un SMMLV
29.649.594	MAÑOZCA	DE GARCÍA	GLADYS		Su ingreso supera un SMMLV
29.636.278	GARCÍA	DE ESCOBAR	ARSORIS		Su ingreso supera un SMMLV

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar al Ministerio de Trabajo, el retiro de la base de datos del beneficiario mencionado en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldía a los veintinueve (29) días del mes de Enero de dos mil catorce (2014).

JOSE RITTER LOPEZ PEÑA
Alcalde Municipal

RESOLUCIÓN No. 041

30 de Enero de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UN BIEN FISCAL”

El Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las otorgadas por los artículos 63, 82, 102 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en concordancia con el artículo 132 del Decreto 1355 de 1970, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Dirección de Recursos Físicos de la Alcaldía de Palmira - Valle dirigió oficio a la Inspección de Policía Urbana, con fecha 20 de septiembre de 2013, informando que el día 10 del mismo mes y año, al realizar una visita al predio denominado “VILLA PALOMA” de propiedad del Municipio de Palmira, se observó la existencia de una construcción correspondiente a casa ubicada en dicho inmueble ocupada ilegalmente por las señoras MAGNOLIA GARCÍA Y DIANA ARBOLEDA, quienes no tienen ningún tipo de autorización por parte del Municipio para habitar dicho bien, razón por la cual solicitó que se iniciara el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho.
2. Junto con la mencionada petición se anexó copia de la escritura pública No. 607 del 26 de marzo de 2003 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Palmira, a través de la cual las Empresas Públicas Municipales de Palmira, en ese momento Instituto Financiero y de Fomento para el Desarrollo Municipal y de Servicios Públicos – INFIPAL, entidad estatal, transfirió al Municipio de Palmira sus derechos sobre varios inmuebles públicos entre los cuales se cuenta el identificado como “B) LOTE DE TERRENO SIN URBANIZAR – UBICACIÓN: CORREGIMIENTO BOLO LA ITALIA DE PALMIRA, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 378-100560, FICHA CATASTRAL No.00-01-0005-0086-000”, el cual lo había adquirido dicha entidad estatal mediante la escritura pública No.1.932 del 13 de agosto de 1996 de la Notaría Primera del Círculo de Palmira, con un área de 100.000 metros cuadrados, debidamente determinado por sus linderos y demás circunstancias que lo identifican.
3. El Despacho de la Inspección de Policía Urbana conforme a la competencia otorgada en el Decreto Municipal 026 del 8 de febrero de 2013, en concordancia con el Decreto Municipal 062 del 31 de marzo, el Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía) y el Decreto 1333 de 1986; profirió auto No. 278 del 5 de noviembre de 2013 en el cual resolvió avocar el conocimiento de la querrela como restitución de bien fiscal, ordenando la práctica de una diligencia de inspección ocular en el sitio motivo de la petición, notificando personalmente del inicio de la actuación al señor HERNEY POSSO y a la señora MAGNOLIA GARCÍA PAREDES.
4. El día 6 de noviembre de 2013, este Despacho Policivo llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en el inmueble denominado “VILLA PALOMA”, siendo atendido por el señor HERNEY POSSO, quien fue notificado y enterado del motivo de la diligencia conjuntamente con la señora MAGNOLIA GARCÍA PAREDES, quienes fueron identificados como ocupantes del inmueble; surtido lo cual se procedió a identificar el inmueble conforme a los linderos que se observaron en el sitio, describiéndose la ocupación encontrada consistente en construcción utilizada para vivienda de los ocupantes y la existencia de sembrado de árboles frutales y demás típicos de la región.
5. En uso de la palabra el señor HERNEY POSSO identificado con la cédula de ciudadanía No.6.352.332 de La Victoria (Valle), adujo ser el poseedor del inmueble desde hace más de 17 años, y que al sitio llegaron a vivir las señoras MAGNOLIA GARCÍA Y DIANA ARBOLEDA, quienes según el mencionado eran familiares suyos, y que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira cursaba un proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio, y que él se atendería a lo que fallara el juez de conocimiento.
6. El señor HERNEY POSSO confirió poder especial al Abogado ALFONSO VARELA VICTORIA para que le representara en este procedimiento, como en igual condición lo hizo la señora MAGNOLIA GARCÍA PAREDES.
7. El Abogado ALFONSO VARELA VICTORIA dirigió escrito a la Inspección de Policía Urbana, manifestándose en su pronunciamiento acerca de la actuación, solicitando la práctica de medios de prueba testimonial, documental, inspección ocular e interrogatorio de parte y aportando las declaraciones extraprocesales rendidas el 12 de noviembre de 2013 por los señores MARÍA ADELA JIMENEZ SALDAÑA y HUMBERTO LENIS RIVERA, copia del acta individual de reparto en constancia de haber presentado demanda el 12 de noviembre de 2013, copia del poder y demanda de pertenencia instaurada, copia del certificado de tradición No. 378-100560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira correspondiente al inmueble objeto de la actuación y tres copias de comunicaciones enviadas al señor Herney Posso por la Secretaría de Desarrollo Institucional para obtener la desocupación del inmueble.
8. Para resolver sobre la procedencia de la acción de restitución de bien fiscal y la expedición de la correspondiente orden, el Despacho de la Inspección de Policía Urbana tiene a bien realizar las siguientes observaciones:

Como ha sido expuesto, la Dirección de Recursos Físicos de la Alcaldía de Palmira Valle, solicitó a la inspección de policía urbana el lanzamiento por ocupación de hecho en contra de las señoras MAGNOLIA GARCÍA Y DIANA ARBOLEDA, considerándolas ocupantes de hecho del predio denominado “VILLA PALOMA” de propiedad del Municipio de Palmira al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 378-100560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, y que lo adquirió mediante la escritura pública No. 607 del 26 de marzo de 2003 de la Notaría Primera de Palmira - Valle, en el trámite liquidatorio del INSTITUTO FINANCIERO Y DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS – INFIPAL EN LIQUIDACIÓN, antes denominada EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE PALMIRA, el cual, junto con otros inmuebles, lo había adquirido mediante la escritura pública No. 1932 del 13 de agosto de 1996 de la Notaría Primera de Palmira Valle, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria mencionada cuya copia fue aportada por el señor HERNEY POSSO.

Por tanto, considerando los documentos idóneos que acreditan la propiedad y el estado jurídico de este bien, es indiscutible y evidente que nos encontramos frente un bien público, lo que además reconoce el propio señor HERNEY POSSO, a quien se le identificó como ocupante en

la diligencia de inspección ocular que se llevó a cabo, manifestando que instauró una demanda de pertenencia contra la municipalidad por el mismo bien inmueble.

No obstante la determinación de los linderos que precisó el despacho de la Inspección de Policía Urbana sobre el terreno de inspección ocular, realizada el 6 de noviembre de 2013, es igualmente evidente que nos encontramos frente al mismo bien de propiedad del Municipio de Palmira.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra la siguiente clasificación de los bienes estatales: Bienes de Uso Público y Bienes Fiscales. Así se observa en el Código Civil, artículos 674 y ss., adoptado para regir en la República por la Ley 57 de 1887.

De conformidad con dicho Código, la diferencia entre los bienes de uso público y los bienes fiscales, radica en la forma de su utilización: LOS BIENES DE USO PÚBLICO son aquellos que están destinados al uso general de los habitantes de un territorio, pertenecen al Estado, como potestad económica, pero él no los utiliza en su provecho, sino que están a disposición de los gobernados, tales son las vías, parques y zonas verdes, etc.

Los BIENES FISCALES son aquellos que pertenecen al Estado, pero no están al servicio libre de la comunidad, sino destinados al uso privado del Estado, para sus fines propios, que en ocasiones pueden aparecer incompatibles con la utilización innominada.

El artículo 63 de la Constitución de 1991 dispuso respecto de los bienes del Estado:

“Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Por su parte el Artículo 102 determinó que: *“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen (sic) a la Nación”.*

En 1940 la Corte Suprema de Justicia explicó esa clasificación:

“Los bienes del Estado son de uso público o fiscales. A estos últimos se les llama también patrimoniales. Una granja por ejemplo, es un bien de esta clase. El Estado los posee y administra como un particular. Son fuentes de ingresos y como propiedad privada están sometidos al derecho común. Los primeros, los de uso público, son aquellos cuyo aprovechamiento pertenece a todos los habitantes del país, como los ríos, las calles, los puentes, los caminos, etc. Los bienes de uso público, lo son por su naturaleza o por el destino jurídico; se rigen por normas legales y jurídicas especiales, encaminadas a asegurar cumplida satisfacción en el uso público. Son inalienables como que están fuera del comercio, e imprescriptibles –mientras sigan asignados a la finalidad pública y en los términos en que esta finalidad pública lo exija.... En estos bienes, observa N.N., el Estado no tiene, hablando con propiedad, sino –un derecho de administración o gestión en unos casos, y en otros una función de policía para que no se entorpezca y se coordine el uso común-. En todo caso, el dominio del Estado sobre los bienes de uso público dice la Corte-, es un dominio sui-generis”.

No obstante, tal clasificación se ha venido desarrollando a través de las distintas decisiones de las altas Cortes, avalándose la facultad del Estado de proteger y recuperar los bienes del Estado, como es el caso de lo dispuesto en el artículo 132 del Código Nacional de Policía, en concordancia con el Código de Procedimiento Civil artículo 407 numeral 4, Código Civil artículo 674 Inc. 3 y artículo 2519, Código Régimen Político y Municipal artículo 208, Ley 09/89 artículo 67 y con fundamento en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Jun 14/88). **Todo lo anterior teniendo en cuenta que el actual Código de Procedimiento Civil, elevó a la categoría de imprescriptibles los BIENES FISCALES, dando la misma categoría que a los BIENES DE USO PÚBLICO.**

En la sentencia T-314 de 2012 la Corte Constitucional sostuvo:

“BIENES DE USO PÚBLICO Y BIENES FISCALES-Distinción.

“La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como “bienes de la Unión”, cuya característica principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman “bienes de la Unión de uso público” o “bienes públicos del territorio”. Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman “bienes fiscales” o, simplemente, “bienes de la Unión”.

“BIENES DE USO PÚBLICO Y BIENES FISCALES-Protección legal y constitucional.

“Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado “son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, “se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad”.

(...)

“DESALOJO FORZADO-Procedimiento,

El procedimiento de desalojo busca recuperar, a través de acciones policivas, la tenencia de un bien ocupado sin justo título y, en consecuencia, radicar en cabeza de su auténtico propietario la tenencia del mismo. Ahora, existen ocasiones en que el bien ocupado de manera ilegítima es un bien fiscal o de uso público, generando que las autoridades administrativas actúen en forma legítima para la recuperación del mismo, bajo el supuesto de que pertenecen a la colectividad y no pueden ser objeto de ocupaciones, en tanto son imprescriptibles, inalienables e inembargables.

“DESALOJO FORZOSO-Debe adelantarse con el pleno respeto de los derechos fundamentales y debido proceso de las personas desalojadas.

“2.4.2. La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como “bienes de la Unión”, cuya característica principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman “bienes de la Unión de uso público” o “bienes públicos del territorio”. Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman “bienes fiscales” o, simplemente, “bienes de la Unión”.

“De conformidad con dicha norma, la diferencia entre los bienes de uso público y los bienes fiscales, radica en su forma de utilización. Los bienes de uso público² están destinados al uso

^[1] La norma guarda coherencia con el concepto de bienes de uso público dado por la Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 102 dispone que todos ellos “pertenecen a la Nación”. Bajo esta perspectiva, la norma superior expone una clase de monopolio de los bienes de uso público en cabeza de la Nación y, en consecuencia, no puede predicarse de ellos ningún derecho de propiedad por parte de los particulares, lo que a su vez impide algún tipo de acción donde se aleguen derechos adquiridos sobre los mismos.

^[2] De forma implícita, la Ley 9ª de 1989 clasifica el espacio público dentro de los bienes de uso público. Así, su artículo 5º señala: “Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los ele-



general de los habitantes de un territorio, pertenecen al Estado, pero él no los utiliza en beneficio propio sino que se encuentran a disposición de la comunidad. Por su lado, los bienes fiscales comparten la misma titularidad estatal³, pero no están al servicio libre de los asociados, sino destinados al uso privado del Estado, para la realización de sus fines, por lo que la doctrina los ha denominado "bienes de dominio privado del Estado"⁴, en tanto los administra como si fuera un particular; en consecuencia, el régimen jurídico aplicable es el del ordenamiento civil o comercial.

"En concordancia, la Corte Constitucional⁵, citando jurisprudencia emanada de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, ha adoptado la siguiente caracterización acerca de los bienes de uso público y bienes fiscales:

"Bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre "bienes fiscales" y "bienes de uso público", ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de "función social", que se refiere exclusivamente al dominio privado."⁶

"2.4.3. En este orden de ideas, es claro que por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado "son inalienables, inembargables e imprescriptibles", en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, "se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad"⁷.

Finalmente, la Ley 1537 de 2012, en su artículo 42 sobre la imprescriptibilidad de los bienes fiscales dice "Los bienes fiscales de propiedad de las entidades públicas, no podrán ser adquiridos por vía de prescripción ordinaria o extraordinaria, ni prosperará por vía de acción o de excepción ante ningún juez de la república".

9. Conforme a lo anterior, en razón a la naturaleza de bien público perteneciente a la municipalidad, el inmueble objeto de la presente actuación puede ser recuperado en cualquier momento, lo que implica el desalojo de los ocupantes que han ingresado al mismo aduciendo una supuesta posesión material sobre un bien fiscal del Estado al cual se le ha concedido la prerrogativa de la imprescriptibilidad, por lo cual el ocupante ya no podrá alegar ni ser considerado poseedor, y que a lo sumo llegaría a ser un mero tenedor que por ministerio de la ley reconoce derecho ajeno.

10. Debe tenerse en cuenta que el artículo 407 numeral 4º del Código de Procedimiento Civil, dispuso:

"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público."

Texto normativo además ratificado en el nuevo Código General del Proceso, artículo 375 numeral 4º, con el mismo tenor literal.

11. De acuerdo con lo expuesto, habiéndose encontrado una ocupación de hecho sobre el bien fiscal del Municipio de Palmira, del cual no se ha establecido probatoriamente que exista prueba del consentimiento de la ocupación o autorización en tal sentido, corresponde entonces su restitución.

En tal sentido debe producirse la correspondiente orden dirigida a quienes fueron identificados como ocupantes durante la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el 6 de noviembre de 2013, como son el señor HERNEY POSSO y MAGNOLIA GARCÍA PAREDES, y que comprenderá a las demás personas determinadas e indeterminadas que dependan de éstos o que ocupen en su nombre el bien público.

12. Es necesario realizar entonces un pronunciamiento acerca de lo expuesto por el apoderado de las mencionadas personas, presentado en escrito allegado al proceso junto con las pruebas documentales aportadas:

Sostiene el apoderado que se solicitó un lanzamiento por ocupación de hecho, además contra dos personas identificadas como MAGNOLIA GARCÍA Y DIANA ARBOLEDA, pero que, según manifestación del Apoderado "olímpicamente se vinculó al señor HERNEY POSSO".

Al respecto debe expresarse al Togado, que como claramente se determinó en el auto No. 278 del 5 de noviembre de 2013, además notificado personalmente a sus representados, el Despacho de la inspección de policía indicó cuál era la vía procesal que debía agotarse, así se haya indicado en la petición una inadecuada, a más por la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de la actuación, donde para adelantarse el procedimiento no se exige de formalidades procesales distintas a garantizarse como ocurrió en este caso, el debido proceso y el derecho de defensa, lo que implicó como se comprueba en el proceso, que los ocupantes fueran enterados del inicio de la actuación en su contra y que fueran escuchados para que brindaran las explicaciones del caso, lo que ahora nos ocupa responder, y que se hizo, se reitera mediante el ilustre Togado.

Las normas procesales generales disponen que a la petición debe darse el trámite que legalmente corresponde, así el interesado haya indicado una vía procesal inadecuada (Artículo 90 del actual Código General del Proceso y artículo 86 del anterior Código de Procedimiento Civil), actuación que además se puede y se debe adelantar de manera oficiosa en consideración a la facultad del Estado de proteger sus bienes.

Dice el apoderado que no se podía señalar en forma inmediata fecha para la práctica de la diligencia, en lo que se considera que no le asiste razón habida cuenta de lo expuesto, y que conforme a los artículos 1º y 82 del Código Contencioso Administrativo y 2º del actual Código de Procedimiento Administrativo, la naturaleza de este asunto requiere de decisiones de

mentos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes". En seguida, la misma norma en mención describe qué tipo de bienes deben entenderse como "espacio público": "Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana (...)" etc.

^[3] Rico Puerta, Luis Alonso. "Teoría general y práctica de la contratación estatal". Editorial Leyer. Bogotá. 2009. Pág. 185: "De estos bienes es titular el Estado, en cualquiera de sus manifestaciones personalizadas, sean entes territoriales o no, como la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, los distritos especiales, los distritos turísticos, las asociaciones de municipios, (...)" etc.

^[4] Ibid.

^[5] Sentencia C-530 de 1996 M.P. Jorge Arango Mejía.

^[6] Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 16 de 1978, Magistrado ponente, doctor Luis Carlos Sábica, Gaceta Judicial, tomo CLVII, número 2397, pág. 263.

^[7] Sentencia C-530 de 1996, op. cit., pág. 16.

aplicación inmediata. Aún así, considera el Despacho de la inspección de policía que se debe tener en cuenta que los ocupantes que representa el Apoderado, fueron notificados personalmente de la existencia de la actuación para que hicieran uso de su derecho de contradicción de las pruebas, las que entre otras cosas se observa que eran conocidas por el señor HERNEY POSSO, si se considera que aportó el certificado de tradición correspondiente al bien público al dirigir una demanda contra la Alcaldía de Palmira.

13. La presente decisión igualmente le será debidamente notificada para haga uso de los mecanismos jurídicos que la ley le garantiza en ejercicio del debido proceso y del derecho de defensa.

14. En cuanto a que puede hacer valer las pruebas que a bien tenga, el Despacho considera que le asiste razón, y de hecho ya se realizó una ellas, como fue la diligencia de inspección ocular a través de la cual se efectuaron las verificaciones de la ocupación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió.

En materia probatoria debe tener en cuenta el Defensor que el derecho no es absoluto, bajo el entendido que las pruebas deben ser conducentes, necesarias y oportunas, éstas tendientes a establecer la condición de bien público del inmueble objeto de la actuación, por lo que algunos medios de prueba pueden resultar inconducentes, improcedentes e innecesarios. Obra en el expediente la prueba documental idónea que determina la propiedad de la municipalidad sobre el inmueble objeto de la ocupación, donde acorde a las consideraciones anteriormente expuestas, resulta innecesario y dilatorio establecer que los representados del apoderado son poseedores, cuando realmente se ha establecido que en efecto son ocupantes, meros tenedores cuya posesión que aducen no es oponible como derecho a considerar o reconocer frente a los bienes del Estado, como igualmente ya fue considerado y explicado.

15. En conclusión, los ocupantes sí conocieron y conocían de la presente actuación, fueron debidamente enterados de manera personal para intervenir mediante el apoderado y lo que ahora nos ocupa es responder sus planteamientos.

16. No encuentra fundamento el Despacho para lo que el apoderado denomina como "muchísimas inconsistencias", pues, la acción encausada no es la del lanzamiento por ocupación de hecho aplicable a los bienes inmuebles privados o de los particulares, sino de una acción de restitución de un bien fiscal, en el que como se reitera el ocupante no es reputado legalmente como poseedor, y que como se también dijo, su acción judicial de pertenencia resulta improcedente bajo las citas normativas ya indicadas.

No es aplicable la normatividad que indica en su escrito el Apoderado, citando el artículo 297 del Código Departamental de Policía sobre el término de prescripción para iniciar la acción, ya que como lo explica el propio Apoderado además con cita textual del artículo 296 ibídem; el procedimiento civil de policía que pretende que se agote solo **SE APLICARÁ CUANDO SE TRATE DE RESOLVER DIFERENCIAS ENTRE PARTICULARES SOBRE LA POSESIÓN O TENENCIA DE BIENES INMUEBLES**; no entre éstos y el Estado en relación con la restitución de bienes de uso público o fiscales.

Consecuencia de lo anterior, la nulidad que igualmente invoca con base en el artículo 140 numerales 2 y 4 del Código de Procedimiento Civil, resulta ser absolutamente improcedente y dilatoria, como igual ocurre con su torticero planteamiento de existir una causa de recusación e impedimento, cuando por ministerio de la ley el propio Estado está facultado para recuperar sus propios bienes.

17. Conforme a lo expuesto, no se accederá a las pretensiones del libelista, no se declarará el impedimento ni la nulidad invocada, como tampoco la suspensión de este asunto en razón de lo que aduce como prejudicialidad civil; y para la decisión se advierte que se consideran las pruebas recaudadas y practicadas válidamente, que resultan procedentes y suficientes para la decisión, en tanto que las demás no se consideran.

18. El Municipio de Palmira en aras de garantizar a los querellados el derecho a una vivienda digna, se compromete a gestionar una solución de vivienda para ahorradores VIPC, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos del Decreto 1432 de 2013.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería suficiente para actuar al abogado ALFONSO VARELA VICTORIA como apoderado de los señores HERNEY POSSO Y MAGNOLIA GARCÍA PAREDES, en los términos y para los fines de que tratan los respectivos poderes conferidos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar de plano las solicitudes de nulidad, caducidad de la acción, impedimento y suspensión por prejudicialidad civil, que fueron invocadas en su escrito por el abogado ALFONSO VARELA VICTORIA, de conformidad a las razones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como medios de prueba los documentos que han sido relacionados o citados en esta providencia, tanto los recaudados por el Despacho como los aportados por el abogado ALFONSO VARELA VICTORIA, los cuales serán tenidos en cuenta a justiprecio indicado al efectuar el análisis probatorio y conforme a las razones expuestas en esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la restitución del bien fiscal denominado bajo el nombre VILLA PALOMA de propiedad del Municipio de Palmira, cuya ubicación, linderos y demás circunstancias que lo determinan plenamente se encuentran contenidas en la escritura pública No. 607 del 26 de marzo de 2003 de la Notaría Primera de Palmira y al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No.378-100560.

ARTÍCULO QUINTO: En consecuencia se ordena el desalojo de los ocupantes HERNEY POSSO Y MAGNOLIA GARCÍA PAREDES, Y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS que dependan o deriven sus derechos de éstos, así como el consiguiente retiro de los bienes u objetos y construcciones que irregularmente haya instalado en el bien fiscal de que trata esta decisión. Para el cumplimiento de la voluntario de esta decisión se le concede a los ocupantes un término común de tres (3) días hábiles contados a partir del siguiente día al de la ejecutoria de esta decisión, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento se procederá a realizar el desalojo y demolición de lo allí construido con uso de la fuerza pública y obreros municipales de ser necesario.

ARTÍCULO SEXTO: Se hace saber que contra la presente procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldía a los treinta (30) días del mes de Enero de dos mil catorce (2014).


JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
 Alcalde Municipal